

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2021

Honorable Representante
JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Presidente Comisión VII Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

REF: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 167 de 2019 Senado - 480 de 2020 Cámara “*por la cual se establecen medidas para la prevención y protección de la niñez y adolescencia frente a la mendicidad, indigencia, trata de personas y trabajo forzado, incluyendo enfoque diferencial para población étnica*”.

Respetado presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de Ley 167 de 2019 Senado - 480 de 2020 Cámara “*por la cual se establecen medidas para la prevención y protección de la niñez y adolescencia frente a la mendicidad, indigencia, trata de personas y trabajo forzado, incluyendo enfoque diferencial para población étnica*”.

CONTENIDO

- I. Trámite Legislativo
- II. Objeto y contenido del Proyecto
- III. Justificación de la iniciativa
- IV. Consideraciones Jurídicas
- V. Consideraciones de los ponentes
- VI. Conveniencia del proyecto
- VII. Pliego de modificaciones
- VIII. Proposición

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley número 167 de 2020 Senado – 480 de 2020 Cámara es de autoría del Senador MANUEL BITERVO PALCHUCAN CHINGAL del partido AICO - Autoridades Indígenas de Colombia. Dicha iniciativa fue radicada ante la Secretaría General del Senado el 28 de agosto de 2019, y publicada en la Gaceta del Congreso número 833 de 2019.

El 09 de octubre de 2019, fue designado como único ponente el Senador Palchuchan, quien radicó ponencia positiva para primer debate (Gaceta 1018 de 2019). El 12 de junio del mismo año, se discute la iniciativa en Comisión Séptima de Senado. En el debate se presentaron diversas proposiciones por parte de los integrantes de la Comisión Séptima a la totalidad del articulado. Dichas proposiciones buscaron acoger los conceptos emitidos por el Ministerio del Trabajo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas y el Ministerio de Hacienda y crédito público. Todas las proposiciones fueron avaladas por el autor y coordinador ponente, dando como resultado la aprobación de la ponencia en primer debate.

El 10 de septiembre de 2020, el Senador Palchuchan rinde ponencia para segundo debate. Dicho informe fue discutido y aprobado en Plenaria del Senado el 17 de noviembre del mismo año.

Una vez repartido el proyecto de ley para conocimiento de la Comisión VII Constitucional Permanente de la Cámara, los honorables Representantes HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA (Coordinador), JAIRO GIOVANNY CRISTANCHO TARACHE, CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO Y JHON ARLEY MURILLO BENITEZ fueron designados como ponentes para rendir ponencia en primer debate.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley que se somete a consideración de los Honorables congresistas tiene como objeto establecer lineamiento para la formulación de una política pública con enfoque diferencial para la prevención, y protección adecuada de la niñez sometida a la mendicidad infantil, indigencia, trabajo forzado y trata de niños, niñas y adolescentes incluida la población indígena en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

El autor señala en la exposición de motivos que diariamente miles de niños son sometidos en Colombia a largas jornadas de trabajo, en donde se ven expuestos a la mendicidad infantil, indigencia, trabajo forzado y trata de personas. Una cantidad significativa de esta población, -no estimada oficialmente- son menores de edad indígenas que durante extenuantes jornadas son expuestos al frío, la lluvia, la contaminación y el ruido vehicular de las grandes ciudades, situaciones que conllevan a accidentes, o diversas enfermedades de tipo respiratorio o estomacal, las cuales en su mayoría resultan siendo mortales.

Resalta el autor de la iniciativa, que existe una alta probabilidad de que varios de estos niños, inclusive indígenas, sean sedados con sustancias automedicadas con el propósito de que sus madres puedan practicar la mendicidad en las calles de nuestro país. Y añade, que los niños de avanzada edad se ven obligados a limitar su circulación y recreación a diminutos espacios a la intemperie, para no alejarse de sus familiares.

Más adelante, el proyecto aclara que no tiene ningún contenido sancionatorio o punitivo en ninguna de las esferas del derecho. Sin embargo, advierte que la aplicación del Código de Infancia y Adolescencia ha sido insuficiente para garantizar la protección efectiva de los menores de edad que están siendo sometidos a estas prácticas poniendo en riesgo sus derechos constitucionales y fundamentales. Luego de referenciar las estadísticas de acciones emprendidas por parte de la Policía Nacional para la prevención y atención de casos de mendicidad infantil, indigencia, trabajo forzado y trata de niños, concluye que es imperativo y urgente dar trámite al proyecto.

Dentro del articulado, se destaca la inclusión que proponen los autores al adicionar un nuevo párrafo al artículo 69 de la Ley 1098 de 2006. Este artículo es de vital importancia, en tanto

pretende emitir unos protocolos de atención con procedimientos detallados para atender los casos de mendicidad infantil, indigencia, trabajo forzado, y trata de menores incluidos los menores de poblaciones étnicas. Es decir, que a través de la iniciativa se crea una ruta para identificar los casos descritos de manera que los menores puedan ser vinculados a programas de atención especializada para el restablecimiento de derechos vulnerados.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Bloque de constitucionalidad

La Convención sobre los Derechos del Niño proclamada por las Naciones Unidas en 1989, marcó un hito dentro de la configuración constitucional mundial al consagrar como obligación de los estados la adopción de medidas administrativas y legislativas, en aras de garantizar los derechos reconocidos en la Convención y protegerlos frente actos de explotación, sin escatimar recursos en su atención. Fiel a dichos mandatos, la Constitución Política de 1991 consagró un catálogo completo de principios y derechos en favor de los niños, niñas y adolescentes, resaltando que frente a los primeros impuso el principio de interés superior y prevalencia sustancial.

Del articulado constitucional se destaca el artículo 44, el cual más allá de la enunciación de los derechos de los niños (a la vida, integridad física, salud, alimentación equilibrada, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación) contempla el deber del Estado para protegerlos frente a toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. A la par de los enunciados anteriores se enfatiza la prohibición de la esclavitud, la servidumbre, la trata de los seres humanos en cualquier forma (Art.17) y el reconocimiento de la igualdad efectiva; bajo la cual se protegerá especialmente a aquellas personas en condición de debilidad manifiesta y se sancionará los abusos y maltratos (Art.13).

Dentro de este grupo, se protegen distintas poblaciones consideradas vulnerables, como los

menores de edad, adolescentes, las mujeres, la población étnica y las personas con discapacidad. Respecto a los adolescentes, el artículo 45 establece el derecho a la protección y formación integral y tratándose de la niñez y adolescencia étnica, se ampara en el reconocimiento y protección del Estado a las diversas etnias y culturas, la garantía de la jurisdicción indígena, las lenguas propias o maternas, la educación diferencial propia, entre otras.

Otro instrumento jurídico de trascendencia es el Protocolo de Palermo o *“Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional”*, ratificado por Colombia en el año 2003. Si bien, este acuerdo se concentra en la penalización del delito de trata personas, y en el ámbito de prevención y protección a las víctimas, también presenta un carácter blando, pues este instrumento contempla: a) Las diferentes modalidades de trata de personas, servidumbre, explotación laboral, esclavitud, y prácticas similares, b) Sugerencia de que los Estados partes integren organizaciones y diversos sectores de la sociedad civil en las estrategias para la prevención de la trata, y evitar el incremento de víctimas, c) Obligación de los estados de adoptar iniciativas educativas, sociales y culturales que disminuyan la demanda de beneficios a cambio del sometimiento o explotación. Todo en el marco de prevalencia de población vulnerable de niños y mujeres.

Con respecto al trabajo forzado infantil se destacan las disposiciones consagradas en el Convenio sobre la edad mínima, con sus respectivas revisiones por sectores y el Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil de 1999, el cual es claro en endilgar el deber a los Estados de adoptar medidas efectivas en pro de la eliminación de estas formas de trabajo, como lo son, la trata de menores, el trabajo forzoso u obligatorio y la prostitución, asegurando su inserción social.

Disposiciones legales

Las primeras leyes en Colombia sobre la trata de personas y de niños, niñas y adolescentes

se dieron en el ámbito del derecho penal con la tipificación de delito. Tras la promulgación de la Constitución de 1991 el ordenamiento jurídico nacional no se mostró proactivo en la regulación de las temáticas de trata y trabajo forzado. Ello hasta 1995 cuando se expide el Decreto 895 mediante el cual se crea el comité interinstitucional para la erradicación del trabajo infantil y protección del menor trabajador, adscrito al Ministerio del Trabajo y Protección Social, con la función de proponer políticas y programas tendientes a desestimular la mano de obra infantil. Un año después aparece el Decreto 1974, el cual crea el comité interinstitucional contra la trata de personas, como órgano consultivo de gobierno, encargado de direccionar recursos y agrupar ministerios y entidades competentes.

La Ley 985 de 2005 se crea con el fin de combatir la trata de personas en sus diversas etapas: prevención, atención y sanción, entregando la competencia de atención y asistencia al ICBF, cuando las víctimas sean menores de edad. Dentro de los aportes de esta Ley se destacan el incremento de la pena al delito de trata y el deber institucional de desarrollo de programas y campañas.

La Ley 1098 de 2006 -Código de Infancia y Adolescencia- si bien prevé disposiciones que regulan la protección del menor ante el trabajo infantil y el adolescente trabajador, para el caso de la mendicidad, trata e indigencia, simplemente contiene dos enunciaciones tangenciales. El artículo 20, en el que enuncia que los menores serán protegidos contra: la trata y cualquier otra forma contemporánea de servidumbre, la explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad y la situación de vida en calle de los niños y las niñas. Y el artículo 41, el cual contempla como obligación del estado en los niveles territoriales el asegurar que no sean expuestos a ninguna forma de explotación económica o a la mendicidad.

Por su parte, el trabajo infantil encuentra regulación en la Resolución 1677 de 2008, según el cual los niños no podrán realizar trabajos que impliquen peligro o sean nocivos a su salud física o psicológica o las consideradas peores formas de trabajo infantil. El Decreto 4875 de 2011 crea la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, y la comisión de seguimiento, el cual se vislumbra como un órgano técnico e intersectorial

determinante en las políticas que atañen a los niños.

Posteriormente se promulga el Decreto 1069 de 2014 en el cual se regula competencias, beneficios, procedimientos y trámites de las entidades públicas responsables de adoptar medidas de protección y asistencia a víctimas de trata. Dentro de las políticas existentes enfocadas en las problemáticas de la iniciativa se encuentran:

Línea de política pública para la erradicación del trabajo infantil y protección integral al adolescente trabajador 2017-2027. Ministerio del trabajo y Protección Social.

Lineamiento técnico para la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata de personas. Aprobado mediante Res. 8378 de julio de 2018 (ICBF).

Estrategia Nacional de lucha contra la trata de personas 2016-2018. Vigente

Lineamiento técnico para la atención a niños, niñas y adolescentes con derechos inobservados o vulnerados en situación de trabajo infantil. Resolución 1513 de 2016 ICBF.

Por su parte, el Código de policía consagra el deber de proteger a los niños contra la mendicidad y sanciona con multa su explotación económica (Art. 38, párrafo 6) y el Código Penal tipifica el delito de trata de personas cuando la mendicidad es realizada por un extraño a la familia con el objeto de obtener lucro (Art. 188 y ss.) respectivamente. Ello en concordancia a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien acertadamente en la Sentencia C-464 de 2014, clarificó:

Para la Sala Plena: i) la mendicidad es sancionable únicamente cuando se instrumentaliza o utiliza a otra persona o un menor para obtener lucro. Empero, desde el punto de vista constitucional –en virtud de la cláusula de Estado Social de Derecho- no existe justificación válida para reprochar penalmente la mendicidad propia o en compañía de un menor de edad, que compone parte del núcleo familiar; ii) este tipo de mendicidad propia con menores de edad, no tiene la intención de explotar o instrumentalizar al menor sino la finalidad de que grupos familiares en debilidad manifiesta satisfagan necesidades mínimas del ser humano y permanezcan

unidos; iii) resulta evidente que la intención del legislador fue sancionar de manera autónoma los actos en los que se utilice un menor para mendigar, sin proscribir formas de mendicidad propia.

Consecuentemente, el tema de mendicidad no ha sido objeto de un tratamiento normativo eficaz en la esfera de lo preventivo, se ha asociado a las conductas típicas penales abarcadas en la modalidad de trata como explotación en mendicidad ajena. Las políticas públicas en su mayoría parten de la afrenta a la trata de personas a través de políticas de desarticulación de sujetos delincuenciales, fuertemente centrados en el ámbito transnacional y medidas preventivas como sensibilización a través de campañas sociales.

Finalmente, el ICBF ha aclarado que la mendicidad no constituye en sí un motivo de apertura de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, a excepción de cuando la trata está ligada con fines de explotación en mendicidad. Manteniéndose las medidas de atención pertinentes en cada caso en particular

V. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

De conformidad con el Informe Global de la Trata de Personas de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito -UNODC- (2018) un 30% de las víctimas de trata en el mundo son personas menores de 18 años (23% niñas y 7% niños). Entendida la trata de personas y particularmente de menores, como una actuación representada en diferentes modalidades o fines, como la explotación sexual, la mendicidad ajena, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre doméstica, el tráfico de órganos y el matrimonio servil, principalmente.

La mendicidad, la trata, el trabajo forzado y la indigencia o alta permanencia en calle de los menores, afecta una serie de derechos como la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, la integridad física y psicológica, el acceso a la educación, la alimentación saludable, entre otros. Y cuando los menores pertenecen a una comunidad étnica se vulnera de manera inminente su condición especial de ser menor indígena y los valores inherentes a dicha condición.

En ese entendido la problemática de la mendicidad infantil, indigencia, trabajo forzado y trata de niños, niñas y adolescentes que pertenecen a pueblos étnicos requiere de medidas especiales, ello dada su condición de sujetos de protección especial, la existencia de una jurisdicción especial y la vulnerabilidad asociada a la cultura. Y aunque el ordenamiento jurídico prevé una serie de normas en favor de la protección de los menores, permitiendo la adopción de políticas diferenciales, su eficacia no es del todo clara. Ello se ha decantado ante la inaplicabilidad de normas guiadas a contrarrestar estos vejámenes, las cuales, al ir enfocados en la sanción penal, han dejado por fuera la población de infantes que practican la mendicidad con sus madres y demás familiares, la cual se enmarca en la mendicidad propia, no sujeta de sanción penal, pero sí objeto de atención y prevención.

Ahora bien, respecto a la otra variante, Montalván Loaiza, establece que la mendicidad ajena infantil es: *“la situación donde los niños, niñas o adolescentes se ven obligados a la realización continuamente de actividades o acciones consistente en demandas o pedido de dinero en la vía pública, este tipo de maltrato se encuentra muy relacionado con la explotación laboral ya que son asignados a los mismos con el objeto de obtener un beneficio económico”*. (Montalván, 2011, p. 24).

Dicha mendicidad ajena o desarrollada por personas ajenas al menor, es la que en nuestro ordenamiento jurídico tiene mayores garantías para su confrontación y atención asistencial por las autoridades competentes. Pues parte del acople a la tipificación del delito, lo cual les permite a los primeros respondientes actuar en pro de su detección con mayor facilidad, para posteriormente activar los sistemas de atención y reparación. En contraposición, cuando estas conductas se desarrollan por o con la presencia familiar de los menores indígenas – mendicidad propia-, la situación no es tan clara, pues se parte de la presunción de estar ante una actividad amparada en la ley o sujeta a respaldarse en una jurisdicción especial, desechando con ello la posibilidad de que el Estado brinde apoyo y asistencia a estos menores y sus familias.

Otra de las barreras que afrontan los menores indígenas, especialmente en las ciudades, es el desconocimiento íntegro de las normas y derechos que los amparan fuera de sus territorios. También el arraigo a su lengua materna, juega en contra de este flagelo, pues en numerosos

casos las autoridades se abstienen de actuar por desconocimiento de estos dialectos.

Por otro lado, Colombia ha sido catalogada como un país con alta incidencia en origen, tránsito y destino de trata de personas, siendo la explotación sexual y el trabajo forzado las modalidades con mayores indicadores, lo anterior se refleja en las desalentadoras estadísticas de educación presentadas. Según cifras de Unicef Colombia, por cada 100 estudiantes que ingresan a la escuela en zonas urbanas, 82 % completan su educación, haciendo hincapié que en las zonas rurales, tan sólo el 48% lo hace. De manera, que se evidencia un rezago institucional, mientras la tasa nacional de analfabetismo es de 7.4 %, en los afros descendientes e indígenas es de 11,2 y 28,6 %, respectivamente.

El contexto histórico de la violencia contra los pueblos indígenas, la pérdida de sus territorios, la transformación de su territorio a causa de la expansión del desarrollo (hidroeléctricas, minería, extracción de madera, entre otros), el desplazamiento forzado, el confinamiento, entre otras causas, ha impactado negativamente la vida cultural, económica y alimentaria de dichos pueblos. Dado lo anterior, en el Auto 004 de 2009 se declaró que algunos de los pueblos indígenas se encuentran “*en peligro de ser exterminados – cultural o físicamente por el conflicto armado interno, y han sido víctimas de gravísimas violaciones de sus derechos fundamentales, individuales y colectivos y del Derecho Internacional Humanitario*”.

Sobre la problemática de mendicidad y trata de menores en el país se han identificado zonas geográficas con alta presencia y afectación en torno a las problemáticas objeto de la iniciativa. Para el caso de la mendicidad, esta se ve más arraigada en las grandes ciudades del país, por su parte la trata con fines de explotación, es recurrente en las zonas de frontera.

Una cantidad significativa, no estimada oficialmente, son niños indígenas de brazos, de corta edad, que durante extenuantes jornadas son expuestos al frío, la lluvia, la contaminación y el ruido vehicular de las grandes ciudades, situaciones que conllevan accidentes, enfermedades pulmonares, gastroenteritis, muchas de las cuales son mortales. Es probable que varios de estos niños, inclusive indígenas, sean sedados con sustancias auto medicadas para que permitan a sus madres, practicar la mendicidad en las calles de nuestro país. Los niños más grandes se ven obligados a limitar su circulación y recreación a diminutos espacios a la

intemperie, para no alejarse de sus madres y hermanos pequeños mientras mendigan.

Es común encontrar menores indígenas en situación de mendicidad en las calles de las grandes ciudades, problemática que, contrario a disminuir, aumenta, máxime con el fenómeno de la migración de personas de nacionalidad venezolana, cuya magnitud ha desplazado a un segundo plano la mendicidad indígena. Las autoridades, salvo escasos esfuerzos de carácter local, no han logrado frenar la dimensión de esta problemática social, sino que ésta crece cada día más, ante la mirada evasiva de los gobiernos y la misma sociedad. La vulnerabilidad socioeconómica de las familias que mendigan en las capitales del país es alarmante, muchas de ellas son víctimas provenientes de territorios afectados por el conflicto armado.

Las condiciones en las que llevan su cotidianidad no alcanzan las mínimas condiciones de vida digna, solo en Bogotá D.C., la Secretaría de Gobierno calcula que unos 736 indígenas se encuentran en los pagadarios (inquilinos en precarias condiciones de infraestructura e higiene) ubicados en las localidades de Santafé, Mártires y La Candelaria, *“En una habitación de 3 por 5 metros, con una nube de moscas, deben dormir siete personas. Vivir en esos lugares les ha ocasionado enfermedades respiratorias y gastrointestinales a los indígenas. “Son condiciones infrahumanas en las que están durmiendo”, afirma la dirección de gestión social humanitaria de la Unidad para las Víctimas”¹*. A la par de estas circunstancias la ausencia de ingresos permanentes ha conllevado que estas familias sean utilizadas en mendicidad, incluso varias entidades advierten que *“hay carteles mafiosos lucrándose de la mendicidad indígena en Bogotá”²*.

Respecto a las regiones de frontera, en donde se vislumbra una afectación mayoritaria a la población étnica, el Informe Defensorial de 2018 denominado “Situación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes nacionales y extranjeros en departamentos y municipios de frontera. Acciones y omisiones institucionales”, de la Defensoría del Pueblo, plantea unos datos alarmantes. Por tipo o modalidad de violencia sexual se establece que para el periodo

¹ Tomado de enlace: <https://www.elespectador.com/colombia2020/pais/la-miseria-de-los-indigenasdesplazados-en-bogota-articulo-855808>

² Tomado de enlace: <https://www.rcnradio.com/podcast/en-bogota-hay-mafias-detras-de-la-mendicidad-delos-indigenas>

2015 a 2017 se presentaron 11.058 denuncias por abuso sexual; 805 por conductas sexualizadas entre menores de 14 años; 276 denuncias por explotación sexual comercial; 151 denuncias por pornografía infantil y 417 por trata de personas. Con respecto al trabajo infantil, en el mismo periodo se reportan 1.698 casos denunciados. Llama la atención que, en el año 2017, la cifra representa el 71% del total.

Dentro de las conclusiones aplicables a regiones de frontera el informe concluye que las políticas locales no están impactando en la disminución de cifras relacionadas con el trabajo sexual y trabajo infantil, pues contrario a lo proyectado, las cifras han crecido exponencialmente, se encuentran subregistros en los procesos de restablecimientos de derechos y en los departamentos y municipios con gran presencia de población étnica, los registros de trata con fines sexuales y trabajo infantil no establecen esta categoría diferencial, vulnerando sus derechos culturales y su binacionalidad étnica, según el caso. En dicho estudio, la defensoría recomienda al ICBF como ente rector del SNBF, redoblar esfuerzos institucionales para lograr una acertada y efectiva intervención en pro de la protección integral, retomar los compromisos de las diferentes entidades y políticas públicas y la prevención, identificación (denuncias), detección y restablecimiento de derechos

VI. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

El proyecto de ley refleja una radiografía social y jurídica de la mendicidad, el trabajo forzado y la trata de niños, niñas y adolescentes en Colombia, y en particular, de la población indígena y afrodescendiente que habita en la ciudad y en los contextos fronterizos.

Con base en ese panorama, es evidente que Colombia requiere un sistema de protección social más sensible a la infancia y a la adolescencia, que contribuya a reducir su vulnerabilidad económica y social. Esto solo será posible con el fortalecimiento, la articulación, coordinación, concurrencia de la actuación estatal en los niveles nacional, territorial de las diferentes entidades y agencias, se podrá afrontar con mayor éxito estas problemáticas. Lo anterior, por supuesto, con el impulso del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector del SNBF.

En medio de las cuestiones trascendentales de la agenda social y legislativa, la sociedad no debe desatender la prevalencia de los derechos constitucionales y fundamentales de la niñez y adolescencia, incluyendo aquellos que pertenecen a una comunidad étnica, quienes, por condiciones sociales, económicas y de abandono estatal, se encuentran sometidos a mendicidad infantil, indigencia, trabajo forzado y trata de niños, niñas y adolescentes. Dada la problemática de explotación de la infancia y adolescencia étnica, la participación de sus representantes en las diversas instancias, genera una mayor legitimidad y permite una lectura real de las causas, barreras y particularidades territoriales, decantando la adopción de programas efectivos que generen soluciones a largo plazo. Por las anteriores consideraciones, se concluye que es imperativo dar trámite al presente proyecto de ley.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SÉPTIMA	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO 1. OBJETO: La presente ley tiene como objeto establecer medidas especiales de política pública en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para la prevención, protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales constitucionales de la niñez y adolescencia, incluida la población étnica, ante actos de mendicidad, trabajo forzado, trata de personas e indigencia, cometidos por parte de terceros o inclusive por sus familiares.</p>	<p>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto <u>establecer los lineamientos generales para la formulación de una política pública, con enfoque diferencial, para la prevención y protección adecuada de los niños, niñas y adolescentes, especialmente los pertenecientes a comunidades indígenas, afrodescendientes, negras, raizales y palenqueras, sometidos a la mendicidad, indigencia, trata de personas y trabajo forzado</u></p>	<p>Se corrige redacción, sin cambiar el contenido de la iniciativa</p>

	<p>infantil en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p> <p>establecer ——— medidas especiales de política pública en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para la prevención, protección y restablecimiento inmediata y urgente de los derechos fundamentales constitucionales de los niños, niñas y adolescentes niñez y adolescencia, incluida la población étnica, ante actos de mendicidad, trabajo forzado, trata de personas e indigencia, cometidos por parte de terceros o inclusive por sus familiares.</p>	
<p>ARTÍCULO 2. ENFOQUE DIFERENCIAL ÉTNICO. Los mecanismos establecidos en la presente ley, contienen medidas de política pública diferencial para prevenir y proteger a los niños, niñas y adolescentes con pertenencia étnica a población indígena o afro descendiente, raizal o palenquera, sometidos a actos de mendicidad, indigencia, trata de personas o trabajo forzado. Las</p>	<p>ARTÍCULO 2. ENFOQUE DIFERENCIAL ÉTNICO. Los mecanismos establecidos en la presente ley, contienen medidas de política pública diferenciales para prevenir y proteger a los niños, niñas y adolescentes con pertenencia étnica a población <u>comunidades indígenas, afrodescendientes, negras, raizales o palenqueras, que se encuentran</u> sometidos a actos de</p>	

<p>medidas de prevención y protección deben responder a las realidades sociales, culturales y territoriales de los grupos étnicos involucrados en las problemáticas relacionadas, desde el abordaje inicial y durante los procesos derivados y en algunos casos desde la afectación colectiva. En el caso de etnias, se considera como sujeto de protección, no solamente al niño, niña y adolescente sino a sus madres y entorno familiar cercano cuando afronten amplias barreras para su reintegración local en los contextos urbanos.</p>	<p>mendicidad, indigencia, trata de personas o trabajo forzado infantil. Las medidas de prevención y protección deben responder a las realidades socioculturales y territoriales de los grupos étnicos involucrados en las problemáticas relacionadas, desde el abordaje inicial y durante los procesos derivados y en algunos casos desde la afectación colectiva.</p> <p>En el caso de etnias, se considera como sujeto de protección, no solamente al niño, niña y adolescente sino a sus madres y entorno familiar cercano cuando afronten amplias barreras para su reintegración local en los contextos urbanos.</p>	
<p>ARTÍCULO 3. Adicionar un párrafo al artículo 60 de la Ley 1098 de 2006, así: ARTÍCULO 60. VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS VULNERADOS. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 3. Adicionar un párrafo al artículo 60 de la Ley 1098 de 2006, así: ARTÍCULO 60. VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS VULNERADOS. (...)</p>	<p>De conformidad con las discusiones sostenidas, se considera inconveniente hacer modificaciones al Código de Infancia y adolescencia.</p> <p>Se incluye dentro de la mesa de trabajo a las entidades competentes en la atención de las situaciones objeto de este proyecto</p>

<p>PARÁGRAFO 3o. Procedimiento En Casos De Mendicidad Infantil, Indigencia, Trabajo Forzado Y Trata De niños, niñas y adolescentes incluidos los niños, niñas y adolescentes de población étnica. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, con la participación de los representantes de comunidades étnicas, emitirá los protocolos de atención y procedimientos detallados en los casos de mendicidad infantil, indigencia, trabajo forzado, y trata de menores incluidos los menores de poblaciones étnicas, en dicho protocolo deberá considerar por lo menos:</p> <p>1. Verificación inmediata</p>	<p>PARÁGRAFO <u>Procedimiento en casos de mendicidad infantil, indigencia, trabajo forzado y trata de niños, niñas y adolescentes indígenas y afrodescendientes.</u> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, con la participación de un representante de las comunidades étnicas <u>indígenas, un representante de las comunidades afrodescendientes, y demás entidades competentes, en el marco de los espacios de concertación,</u> emitirán los protocolos de atención y procedimientos detallados en los casos de mendicidad, indigencia, trata de personas y trabajo forzado de menores <u>indígenas y afrodescendientes.</u></p> <p>incluidos los menores de poblaciones étnicas Dicho protocolo deberá considerar por lo <u>al menos lo siguiente:</u></p>	
--	--	--

<p>del posible acto de mendicidad, trata de personas, trabajo forzado estado de indigencia</p> <p>2. Identificación inmediata de las personas que someten al menor a mendicidad, trabajo forzado, trata de personas o les inducen o mantienen en estado de indigencia y la procedencia de compulsar copias a las autoridades competentes cuando se presuma la comisión de alguna conducta penal.</p> <p>3. Traslado inmediato del niño, niña y adolescente a un centro médico cuando su estado de salud así lo requiera.</p> <p>4. Apertura inmediata del Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos.</p> <p>5. Ejecución de medidas especiales de prevención y protección contra la mendicidad y la indigencia.</p> <p>6. Verificación de derechos, caracterización y registro</p>	<p>1. Verificación inmediata del posible acto de mendicidad, trata de personas, trabajo forzado estado de indigencia</p> <p>2. Identificación inmediata de las personas que someten al menor a mendicidad, trabajo forzado, trata de personas o les inducen o mantienen en estado de indigencia y la procedencia de compulsar copias a las autoridades competentes cuando se presuma la comisión de alguna conducta penal.</p> <p>3. Traslado inmediato del niño, niña y adolescente a un centro médico cuando su estado de salud así lo requiera.</p> <p>4. Apertura inmediata del Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos.</p> <p>5. Ejecución de medidas especiales de prevención y protección contra la mendicidad y la indigencia.</p> <p>6. Verificación de derechos,</p>	
---	--	--

<p>para el acceso preferencial a programas sociales, restitución y reparación</p> <p>7. Remisión inmediata y acceso preferencial a medidas de asistencia y reparación.</p> <p>8. Inscripción en el Sistema de Información de Restablecimiento de Derechos.</p> <p>9. Articulación inmediata con el SGSSS Sistema Integral de Seguridad Social en Salud para la atención de niños, niñas y adolescentes de comunidades étnicas en condición de vulneración de derechos.</p>	<p>caracterización y registro para el acceso preferencial a programas sociales, restitución y reparación</p> <p>7. Remisión inmediata y acceso preferencial a medidas de asistencia y reparación.</p> <p>8. Inscripción en el Sistema de Información de Restablecimiento de Derechos.</p> <p>9. Articulación inmediata con el SGSSS Sistema Integral de Seguridad Social en Salud para la atención de niños, niñas y adolescentes de comunidades étnicas en condición de vulneración de derechos.</p>	
<p>ARTÍCULO 4. Representación en La Comisión Intersectorial. Con el fin de coordinar, implementar en forma armónica y monitorear los resultados de las medidas de prevención y protección de los niños, niñas y adolescentes en las situaciones objeto de la presente ley, se deberá incluir en la comisión</p>	<p>ARTÍCULO 4. Representación en La Comisión Intersectorial. Con el fin de coordinar, implementar y monitorear de forma armónica en forma armónica y monitorear los resultados de las medidas de prevención y protección de los niños, niñas y adolescentes, <u>pertenecientes a comunidades indígenas,</u></p>	<p>Se ajusta la redacción Se precisa sobre la norma que crea la mesa permanente de concertación a efectos de tener claridad quienes podrían participar en la CIPI Se propone la inclusión de un defensor de familia para dar garantía a todos los actores</p>

<p>Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, un Representante de las comunidades y pueblos indígenas de la Mesa Permanente de Concertación y un representante de las comunidades afro descendientes, palenqueras o raizales, elegido por éstas organizaciones.</p>	<p><u>afrodescendientes, negras, raizales y palenqueras</u> en las situaciones objeto de la presente ley, se deberá incluir en la comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, un Representante de las comunidades indígenas de la Mesa Permanente de Concertación <u>definida en el Decreto 1397 de 1996</u>, un representante de las comunidades afrodescendientes, negras palenqueras y raizales, elegido por <u>las mismas y un defensor de familia.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 5. Comités departamentales, distritales y municipales para la coordinación, implementación y monitoreo de medidas para prevenir y superar la mendicidad, indigencia, trabajo forzado y trata de niños, niñas y adolescentes, incluidos los niños, niñas y adolescentes de comunidades étnicas. El Gobierno Nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, promoverá la conformación de Comités Territoriales, en el nivel departamental,</p>	<p>ARTÍCULO 5. <u>Representación en las Mesas de Infancia, Adolescencia y Familiar-MIAF.</u> Se deberá incluir un <u>defensor de familia, un representante de las comunidades indígenas y un representante de las comunidades afrodescendientes, negras, raizales y palenqueras, en las Mesas de Infancia, Adolescencia y Familia de los consejos territoriales de política social en los ámbitos departamental, distrital y municipal</u> con el fin de coordinar las acciones</p>	<p>Se eliminó la creación de comités departamentales considerando que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en el marco del Decreto 936 de 2013 contempla las Mesas de Infancia, Adolescencia y Familia- MIAF, como órganos consultivos y participativos, las cuales tienen dentro de sus objetivos coordinar, impulsar y promover políticas de infancia en el orden territorial; con ello, incidir en las decisiones sociales, políticas, técnicas, administrativas y</p>

<p>distrital y municipal o incluirá dentro de los comités ya existentes dos representantes de los pueblos étnicos, así mismo verificará que los servidores públicos que integran dichos comités sean delegados con capacidad decisoria, con el fin de coordinar las acciones de las entidades que tienen responsabilidades en la prevención de la mendicidad infantil, indigencia, trabajo forzado, trata de personas o en situación de habitantes de calle incluidos los menores de las comunidades étnicas, para articular la oferta institucional y superar las situaciones violatorias de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>PARÁGRAFO. El Director Regional o Coordinador del Centro Zonal del ICBF diseñarán un instrumento que les permita hacer seguimiento a los compromisos de las entidades que hacen parte del Comité. Convocará sesiones trimestrales de los Comités Territoriales y se examinarán los reportes de las autoridades que conforman los Grupos Interinstitucionales de</p>	<p>de las entidades que tienen responsabilidades en la prevención de la mendicidad infantil, indigencia, trabajo forzado y trata de niños, niñas y adolescentes indígenas y afrodescendientes para articular la oferta institucional y superar las situaciones violatorias de sus derechos.</p> <p><u>En todas las sesiones del Consejo de Política Social de los municipios del país, deberá ser siempre un punto a tratar, la revisión del diagnóstico y cifras sobre mendicidad, indigencia, trabajo forzado y trata infantil; siendo esto de carácter obligatorio.</u></p> <p>PARÁGRAFO. El Director Regional o Coordinador del Centro Zonal del ICBF diseñarán un instrumento que les permita hacer seguimiento a los compromisos de las entidades que hacen parte del Comité. Convocará sesiones trimestrales de los Comités Territoriales y se examinarán los reportes de las autoridades que</p>	<p>financieras para la garantía de los derechos de la infancia y la adolescencia, en las cuales se podrán dinamizar las temáticas propuestas en la presente Ley.</p> <p>Se adiciona un nuevo inciso por cuanto los Consejos de Política Social como instancias de articulación social del gobierno departamental deben, entre otras, encargarse de la revisión de las políticas sociales que propenden por la protección y defensa de los derechos de los niños y niñas del país; en este sentido, debe el Consejo encargarse del seguimiento y evaluación de la situación de mendicidad, indigencia, trabajo forzado y trata infantil en Colombia, con el fin de poder revisar la efectividad de las políticas y programas implementadas para tratar estas situaciones, y así determinar las posibles mejoras o ajustes que se consideren oportunas para mejorar los mismos y definir las líneas de acción que deben seguirse para brindar una real protección integral a los niños, niñas y</p>
---	--	---

<p>detección, prevención y protección frente a la mendicidad, indigencia, trabajo forzado, trata de personas incluidos los niños, niñas y adolescentes de comunidades étnicas.</p>	<p>conforman los Grupos Interinstitucionales de detección, prevención y protección frente a la mendicidad, indigencia, trabajo forzado, trata de personas incluidos los niños, niñas y adolescentes de comunidades étnicas.</p>	<p>adolescentes víctimas de mendicidad, indigencia, trabajo forzado y trata infantil.</p>
<p>ARTÍCULO 6. Grupos interinstitucionales de detección, prevención y protección frente a la mendicidad, indigencia, trabajo forzado y trata de niños, niñas y adolescentes. Los comités territoriales de que trata la presente Ley, y los ya existentes, con el apoyo del ICBF conformarán grupos interinstitucionales de detección, prevención y protección de los niños, niñas y adolescentes, incluidos los niños, niñas y adolescentes que pertenecen a comunidades étnicas, frente a la mendicidad, indigencia, trabajo forzado y trata de niños y podrá participar en los trámites de protección establecidos en la ley, manuales o protocolos que regulen dichas situaciones</p>	<p>ARTÍCULO 6. <u>Representación étnica en los Equipos Móviles de Protección Integral – EMPI.</u> En las entidades territoriales con presencia significativa de poblaciones étnicas, se deberá incluir un representante de las comunidades indígenas y un representante de las comunidades afrodescendientes, en los Equipos Móviles de Protección Integral – EMPI con el fin de garantizar el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes indígenas y afrodescendientes en situación de mendicidad, indigencia, trata de personas y trabajo forzado infantil.</p>	<p>Desde el 2013 se propuso la implementación de la estrategia de Equipos Móviles de Protección Integral – EMPI – Trabajo Infantil, para que en el marco del Artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, Protección Integral, se desarrollara la acción afirmativa de los derechos de los NNA: reconocimiento, garantía, prevención y restablecimiento, materializados a través de las acciones desarrolladas por los profesionales integrantes de la estrategia y la gestión con los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar – SNBF.</p> <p>El objetivo de los EMPI – Trabajo Infantil es promover el restablecimiento de los derechos de los NNA en situaciones vulnerables.</p> <p>La estrategia EMPI – Trabajo Infantil está integrada por profesionales en psicología, trabajo social</p>

		<p>y un tercero que se determina según las características y particularidades del territorio, entre ellos: antropólogo, sociólogo o licenciado en pedagogía, ubicados en las 33 direcciones regionales de ICBF. Por ello, se propone la inclusión de un 4 integrante a efectos de garantizar la representación étnica en estos equipos, pero solo en las entidades territoriales donde haya presencia significativa de estas comunidades.</p>
<p>ARTÍCULO 7. Funciones Asignadas a la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra la mendicidad, indigencia, trata y trabajo forzado de niños, niñas y adolescentes, incluidas las comunidades étnicas.</p> <p>1. Promover y adoptar, junto con la Policía de Infancia y Adolescencia y otras autoridades, medidas efectivas para la prevención y protección especial de niños, niñas y adolescencia, contra la mendicidad, la indigencia, la trata de personas y el trabajo</p>	<p>ELIMINADO</p>	<p>Debe tenerse en cuenta que de conformidad al artículo 189 de la Constitución Política corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley.</p> <p>En ese sentido y de</p>

<p>forzado, incluidas las comunidades étnicas.</p> <p>2. Liderar las acciones de coordinación interinstitucional en el nivel nacional y territorial que permitan la adopción de medidas eficaces para la prevención y protección de niños, niñas y adolescentes incluidas las comunidades étnicas</p> <p>3. Diseñar, difundir e implementar campañas de sensibilización a la ciudadanía y a las autoridades del nivel nacional y territorial sobre la gravedad de las afectaciones que producen estos actos en el territorio nacional, así como la difusión y apropiación de los protocolos especiales de procedimiento frente a estas situaciones que se adopten.</p> <p>4. Verificación de que, en todos sus protocolos, manuales, y procedimientos se incluyan las medidas necesarias para prevenir y sancionar la trata de personas, el trabajo forzado, la indigencia y mendicidad de niños, niñas y adolescentes incluidos los niños, niñas y adolescentes</p>		<p>conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, que le concede al Gobierno Nacional una iniciativa exclusiva y privativa para radicar proyectos de ley respecto de ciertas materias, como la de modificar la estructura del Estado. Esta iniciativa es exclusiva, en la medida en que se prescinde de la intervención de cualquier otra autoridad para su ejercicio; y es privativa, pues tan sólo admite que su regulación se produzca con el consentimiento o aquiescencia del ejecutivo.</p> <p>Además, la entidad del Gobierno nacional encargada de desarrollar e implementar las disposiciones que para el efecto le sean aplicables al empleo público, es el Departamento Administrativo de la Función Pública de acuerdo a la Ley 909 de 2004.</p>
--	--	--

<p>de comunidades étnicas,</p> <p>5. Diseñar e implementar, con el acompañamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, estrategias y políticas tendientes a garantizar la atención integral para la promoción, prevención y seguimiento en materia de salud mental, cuidado psicológico y acompañamiento psicosocial a niños, niñas y adolescentes incluidos los menores de comunidades étnicas.</p> <p>6. Las demás que determine el Gobierno Nacional.</p>		
<p>ARTÍCULO 8. Módulo étnico del sistema de información de restablecimiento de derechos. Confórmese el Módulo Étnico en el Sistema de Información de Restablecimiento de Derechos contemplado en el artículo 77 de la ley 1098 de 2006, para inscribir las conductas de mendicidad, indigencia, trata de personas y trabajo forzado de niños, niñas y adolescentes, incluidos los niños, niñas y adolescentes de comunidades étnicas. La</p>	<p>ARTÍCULO <u>7</u>. Módulo étnico del sistema de información de restablecimiento de derechos. Confórmese el Módulo Étnico en el Sistema de Información de Restablecimiento de Derechos contemplado en el artículo 77 de la ley 1098 de 2006, para inscribir las conductas de mendicidad, indigencia, trata de personas y trabajo forzado de niños, niñas y adolescentes, incluidos los niños, niñas y adolescentes de comunidades étnicas. La</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo</p>

<p>información será administrada por la Dirección Nacional y las direcciones Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como una base de datos oficial, de carácter confidencial, que servirá para orientar la política pública social que contendrá información sobre los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombres completos, número y tipo de documento de identidad, fecha de nacimiento e identificación del niño, niña y adolescente que hayan sido sometidos a actos de trabajo forzado, presunta trata de personas, mendicidad o indigencia. 2. Nombres completos número y tipo de documento de identidad de las personas responsables de actos de mendicidad, indigencia, trabajo forzado o presunta trata de personas. 8. Nombres completos número y tipo de documento de identidad de las personas con sentencia judicial por el delito de trata de personas. 3. Datos de ubicación, contacto, del niño, niña o adolescente sometido a actos de indigencia, 	<p>información será administrada por la Dirección Nacional y las direcciones Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como una base de datos oficial, de carácter confidencial, que servirá para orientar la política pública social que contendrá información sobre los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombres completos, número y tipo de documento de identidad, fecha de nacimiento e identificación del niño, niña y adolescente que hayan sido sometidos a actos de trabajo forzado, presunta trata de personas, mendicidad o indigencia. 2. Nombres completos número y tipo de documento de identidad de las personas responsables de actos de mendicidad, indigencia, trabajo forzado o presunta trata de personas. 8. Nombres completos número y tipo de documento de identidad de las personas con sentencia judicial por el delito de trata de personas. 3. Datos de ubicación, contacto, del niño, niña o adolescente sometido a actos de indigencia, 	
--	--	--

<p>mendicidad, trabajo forzado o presunta trata de personas y del responsable de tal acto. 4. La base de datos debe permitir compartir información con otras bases de datos como el Registro Único de Víctimas, Registro de personas con discapacidad, SISBEN, afiliación o no a servicios de salud y seguridad social y otras bases de datos, respetando la política de tratamientos de datos.</p>	<p>mendicidad, trabajo forzado o presunta trata de personas y del responsable de tal acto. 4. La base de datos debe permitir compartir información con otras bases de datos como el Registro Único de Víctimas, Registro de personas con discapacidad, SISBEN, afiliación o no a servicios de salud y seguridad social y otras bases de datos, respetando la política de tratamientos de datos.</p>	
	<p><u>ARTÍCULO NUEVO. En los Planes de Desarrollo de los Alcaldes Municipales deberá incluirse un capítulo dirigido exclusivamente al planteamiento de soluciones para la erradicación de la mendicidad, indigencia, trabajo forzado y trata infantil en el país.</u></p>	<p>Se sugiere este artículo nuevo con el propósito de garantizar que las medidas dirigidas a la erradicación de la mendicidad, indigencia, trabajo forzado y trata infantil sean incluidas en los planes de desarrollo presentados por los alcaldes, en razón de lo cual se daría una mayor fuerza vinculante a las mismas y generaría un compromiso ineludible e imperativo de desarrollarlas durante su mandato.</p>
	<p><u>ARTÍCULO NUEVO. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en atención a sus competencias como coordinador y líder del</u></p>	<p>Se propone la adición del artículo con el fin de garantizar el diseño y aplicación de medidas orientadas no sólo a la</p>

	<p><u>sistema nacional de bienestar familiar, deberá a través de sus direcciones regionales y centros zonales de todo el país, diseñar y coordinar planes para la prevención, erradicación y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de mendicidad, indigencia, trabajo forzado y trata infantil; debiendo para ello incluir actividades de tipo pedagógico – educativo, actividades de intervención en los lugares de mayor presencia de niños, niñas y adolescentes víctimas de mendicidad, indigencia, trabajo forzado y trata y acciones orientadas a garantizar el efectivo restablecimiento de sus derechos.</u></p>	<p>erradicación de la mendicidad, indigencia, trabajo forzado y trata infantil, sino también a la prevención de su ocurrencia, lo cual es fundamental para que los niños, niñas y adolescentes del país no sean víctimas de este tipo de situaciones, al emplearse a tiempo los medios y herramientas necesarios para evitar que sucedan, lo que evitaría a su vez los efectos negativos que se generan en los menores.</p>
	<p><u>ARTÍCULO NUEVO. Con el fin de garantizar la efectividad de las políticas dirigidas a la prevención y erradicación de la mendicidad, indigencia, trabajo forzado y trata infantil, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las</u></p>	<p>Se propone la inclusión de este artículo por cuanto es importante que se garantice la implementación real de las políticas y acciones orientadas a la prevención y erradicación de la mendicidad, indigencia, trabajo forzado y trata infantil, por lo cual debe</p>

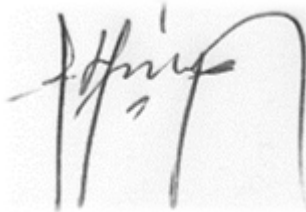
	<p><u>demás entidades del sistema de bienestar familiar podrán celebrar convenios interadministrativos o de cooperación con entidades públicas y privadas con experiencia en la materia.</u></p> <p><u>Así mismo, se garantizará la aplicación del enfoque diferencial en la atención a niños, niñas y adolescentes pertenecientes a los distintos grupos étnicos del país, en todos los procesos dirigidos a la prevención y erradicación de este tipo de situaciones.</u></p>	<p>abrirse la posibilidad de, que en caso de requerirlo, el ICBF y las entidades pertenecientes al sistema puedan suscribir convenios con entidades expertas en la materia; y así evitar que dichas políticas no puedan obtener su alcance real por no contar con dicha facultad.</p> <p>Además se especifica la importancia de aplicar el enfoque diferencial étnico en los procesos que se adelanten en desarrollo de las políticas y medidas tendientes a la erradicación y prevención de la mendicidad, indigencia, trabajo forzado y trata infantil, con el fin de reconocer las particularidades propias de los niños y niñas pertenecientes a comunidades étnicas y así garantizar el ajuste de dichas políticas y medidas a las condiciones y necesidades reales de los mismos, bajo el marco del reconocimiento y respeto de sus costumbres y tradiciones.</p>
	<p><u>ARTÍCULO NUEVO. En caso de presencia de comunidades étnicas que</u></p>	<p>Se sugiere incluir este artículo por cuanto hay</p>

	<p><u>hayan sido objeto de desplazamiento fuera de sus territorios, el respectivo ente territorial en compañía y con asistencia técnica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) deberán formular y elaborar, a más tardar al tercer mes de presentado el hecho del desplazamiento, un plan de retorno que atienda las particularidades de cada etnia y garantice el retorno a sus territorios en debida forma, garantizando a su vez el respeto por sus costumbres y su protección.</u></p> <p><u>Parágrafo. Dicho retorno de la población sólo se llevara a cabo una vez se cuente con las medidas y garantías que permitan salvaguardar la vida de la comunidad, y en especial de sus niños, niñas y adolescentes.</u></p>	<p>grupos étnicos, especialmente indígenas, que se ven obligados a salir de sus territorios a las ciudades y que para su sostenimiento deben dedicarse a la mendicidad, por lo que es importante buscar una solución para su retorno a sus lugares de origen, contribuyendo a su vez a la erradicación de esta situación, que afecta especialmente a los niños y niñas pertenecientes a estos grupos.</p>
<p>ARTÍCULO 9. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias</p>	<p>ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias</p>	<p>Se ajusta la numeración</p>

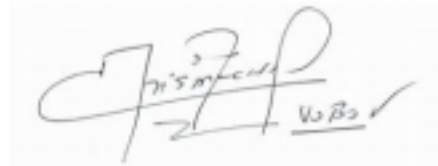
VII. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones anteriores, solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate al **proyecto de ley 167 de 2019 Senado - 480 de 2020 Cámara** *“por la cual se establecen medidas para la prevención y protección de la niñez y adolescencia frente a la mendicidad, indigencia, trata de personas y trabajo forzado, incluyendo enfoque diferencial para población étnica”* con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación.

Cordialmente,



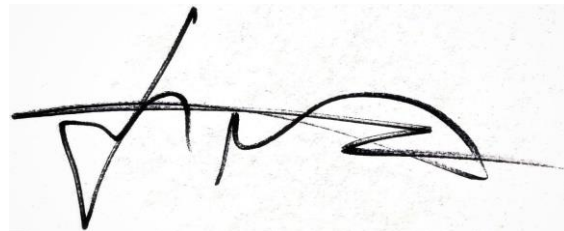
HENRY FERNANDO CORREAL
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



JAIRO GIOVANNY CRISTANCHO
Representante a la Cámara
Ponente



CARLOS EDUARDO ACOSTA
Representante a la Cámara
Ponente



JOHN ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 167 DE
2019 SENADO - 480 DE 2020 CÁMARA**

*por la cual se establecen medidas para la prevención y protección de la niñez y
adolescencia frente a la mendicidad, indigencia, trata de personas y trabajo forzado,
incluyendo enfoque diferencial para población étnica”.*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de una política pública, con enfoque diferencial, para la prevención y protección adecuada de los niños, niñas y adolescentes, especialmente los pertenecientes a comunidades indígenas, afrodescendientes, negras, raizales y palenqueras, sometidos a la mendicidad, indigencia, trata de personas y trabajo forzado infantil en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO 2. Enfoque diferencial étnico Los mecanismos establecidos en la presente ley, contienen medidas diferenciales para proteger a los niños, niñas y adolescentes con pertenencia étnica a comunidades indígenas, afrodescendientes, negras, raizales o palenqueras, que se encuentran sometidos a actos de mendicidad, indigencia, trata de personas o trabajo forzado infantil. Las medidas de prevención y protección deben responder a las realidades socioculturales y territoriales de los grupos étnicos involucrados en las problemáticas relacionadas, desde el abordaje inicial y durante los procesos derivados y en algunos casos desde la afectación colectiva.

En el caso de etnias, se considera como sujeto de protección, no solamente al niño, niña y adolescente sino a sus madres y entorno familiar cercano cuando afronten amplias barreras para su reintegración local en los contextos urbanos.

ARTÍCULO 3. Procedimiento en casos de mendicidad infantil, indigencia, trabajo forzado y trata de niños, niñas y adolescentes indígenas y afrodescendientes. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, con la participación de un representante de las comunidades indígenas, un representante de las comunidades afrodescendientes, y demás entidades competentes, en el marco de los espacios de concertación, emitirán los protocolos de atención y procedimientos detallados en los casos de mendicidad, indigencia, trata de personas y trabajo forzado de menores indígenas y afrodescendientes.

Dicho protocolo deberá considerar por lo al menos lo siguiente:

1. Verificación inmediata del posible acto de mendicidad, trata de personas, trabajo forzado estado de indigencia
2. Identificación inmediata de las personas que someten al menor a mendicidad, trabajo forzado, trata de personas o les inducen o mantienen en estado de indigencia y la procedencia de compulsar copias a las autoridades competentes cuando se presuma la comisión de alguna conducta penal.
3. Traslado inmediato del niño, niña y adolescente a un centro médico cuando su estado de salud así lo requiera.
4. Apertura inmediata del Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos.
5. Ejecución de medidas especiales de prevención y protección contra la mendicidad y la indigencia.
6. Verificación de derechos, caracterización y registro para el acceso preferencial a programas sociales, restitución y reparación
7. Remisión inmediata y acceso preferencial a medidas de asistencia y reparación.
8. Inscripción en el Sistema de Información de Restablecimiento de Derechos.
9. Articulación inmediata con el SGSSS Sistema Integral de Seguridad Social en Salud para la atención de niños, niñas y adolescentes de comunidades étnicas en condición de vulneración de derechos.

ARTÍCULO 4. Representación en La Comisión Intersectorial. Con el fin de coordinar, implementar y monitorear de forma armónica los resultados de las medidas de prevención y protección de los niños, niñas y adolescentes, pertenecientes a comunidades indígenas, afrodescendientes, negras, raizales y palenqueras en las situaciones objeto de la presente Ley, se deberá incluir en la comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, un Representante de las comunidades indígenas de la Mesa Permanente de Concertación definida en el Decreto 1397 de 1996 , un representante de las comunidades afrodescendientes, negras palenqueras y raizales, elegido por las mismas y un defensor de familia.

ARTÍCULO 5. Representación en las Mesas de Infancia, Adolescencia y Familia - MIAF. Se deberá incluir un defensor de familia, un representante de las comunidades

indígenas y un representante de las comunidades afrodescendientes, negras, raizales y palenqueras, en las Mesas de Infancia, Adolescencia y Familia de los consejos territoriales de política social en los ámbitos departamental, distrital y municipal con el fin de coordinar las acciones de las entidades que tienen responsabilidades en la prevención de la mendicidad infantil, indigencia, trabajo forzado y trata de niños, niñas y adolescentes indígenas y afrodescendientes para articular la oferta institucional y superar las situaciones violatorias de sus derechos.

En todas las sesiones del Consejo de Política Social de los municipios del país, deberá ser siempre un punto a tratar, la revisión del diagnóstico y cifras sobre mendicidad, indigencia, trabajo forzado y trata infantil; siendo esto de carácter obligatorio.

ARTÍCULO 6. Representación étnica en los Equipos Móviles de Protección Integral – EMPI. En las entidades territoriales con presencia significativa de poblaciones étnicas, se deberá incluir un representante de las comunidades indígenas y un representante de las comunidades afrodescendientes, en los Equipos Móviles de Protección Integral – EMPI con el fin de garantizar el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes indígenas y afrodescendientes en situación de mendicidad, indigencia, trata de personas y trabajo forzado infantil.

ARTÍCULO 7. Módulo étnico del sistema de información de restablecimiento de derechos. Confórmese el Módulo Étnico en el Sistema de Información de Restablecimiento de Derechos contemplado en el artículo 77 de la ley 1098 de 2006, para inscribir las conductas de mendicidad, indigencia, trata de personas y trabajo forzado de niños, niñas y adolescentes, incluidos los niños, niñas y adolescentes de comunidades étnicas. La información será administrada por la Dirección Nacional y las direcciones Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como una base de datos oficial, de carácter confidencial, que servirá para orientar la política pública social que contendrá información sobre los siguientes aspectos:

1. Nombres completos, número y tipo de documento de identidad, fecha de nacimiento e identificación del niño, niña y adolescente que hayan sido sometidos a actos de trabajo forzado, presunta trata de personas, mendicidad o indigencia.
2. Nombres completos número y tipo de documento de identidad de las personas responsables de actos de mendicidad, indigencia, trabajo forzado o presunta trata de personas. 8. Nombres completos número y tipo de documento de identidad de las personas con sentencia judicial por el delito de trata de personas.
3. Datos de ubicación, contacto, del niño, niña o adolescente sometido a actos de indigencia,

mendicidad, trabajo forzado o presunta trata de personas y del responsable de tal acto.

4. La base de datos debe permitir compartir información con otras bases de datos como el Registro Único de Víctimas, Registro de personas con discapacidad, SISBEN, afiliación o no a servicios de salud y seguridad social y otras bases de datos, respetando la política de tratamientos de datos.

ARTÍCULO 8. En los Planes de Desarrollo de los Alcaldes Municipales deberá incluirse un capítulo dirigido exclusivamente al planteamiento de soluciones para la erradicación de la mendicidad, indigencia, trabajo forzado y trata infantil en el país.

ARTÍCULO 9. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en atención a sus competencias como coordinador y líder del sistema nacional de bienestar familiar, deberá a través de sus direcciones regionales y centros zonales de todo el país, diseñar y coordinar planes para la prevención, erradicación y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de mendicidad, indigencia, trabajo forzado y trata infantil; debiendo para ello incluir actividades de tipo pedagógico – educativo, actividades de intervención en los lugares de mayor presencia de niños, niñas y adolescentes víctimas de mendicidad, indigencia, trabajo forzado y trata y acciones orientadas a garantizar el efectivo restablecimiento de sus derechos.

ARTÍCULO 10. Con el fin de garantizar la efectividad de las políticas dirigidas a la prevención y erradicación de la mendicidad, indigencia, trabajo forzado y trata infantil, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las demás entidades del sistema de bienestar familiar podrán celebrar convenios interadministrativos o de cooperación con entidades públicas y privadas con experiencia en la materia.

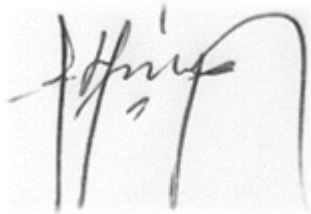
Así mismo, se garantizará la aplicación del enfoque diferencial en la atención a niños, niñas y adolescentes pertenecientes a los distintos grupos étnicos del país, en todos los procesos dirigidos a la prevención y erradicación de este tipo de situaciones.

ARTÍCULO 11. En caso de presencia de comunidades étnicas que hayan sido objeto de desplazamiento fuera de sus territorios, el respectivo ente territorial en compañía y con asistencia técnica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) deberán formular y elaborar, a más tardar al tercer mes de presentado el hecho del desplazamiento, un plan de retorno que atienda las particularidades de cada etnia y garantice el retorno a sus territorios en debida forma, garantizando a su vez el respeto por sus costumbres y su protección.

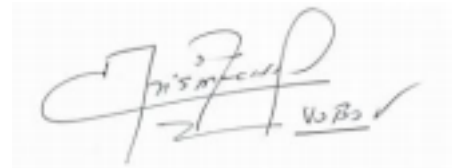
PARÁGRAFO. Dicho retorno de la población sólo se llevará a cabo una vez se cuente con las medidas y garantías que permitan salvaguardar la vida de la comunidad, y en especial de sus niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 12. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,



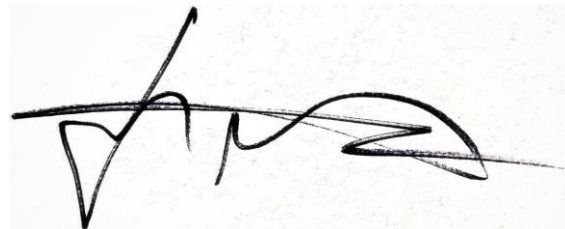
HENRY FERNANDO CORREAL
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



JAIRO GIOVANNY CRISTANCHO
Representante a la Cámara
Ponente



CARLOS EDUARDO ACOSTA
Representante a la Cámara
Ponente



JOHN ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Ponente